

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PIENDAMO CAUCA**

UNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00042 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra del señor **RIGOBERTO SOTELO GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.299.462, expedida en Popayán, Cauca, domiciliado y residente en la calle 74 norte No. 2DE-45, barrio Ciudad Futuro en las Guacas, en la ciudad de Popayán. Correo electrónico: ferreteriamaffer1630@gmail.com. Celular: 3153059944, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el señor **JESÚS IVÁN HOYOS HOYOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°4.620.372 de Almaguer, Cauca, domiciliado y residente en la calle 7ª No. 12-59 segundo piso en Popayán. En la ciudad de Popayán. Correo: ivancho3361@hotmail.com. Celular: 320-3637582, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial, abogado **CÉSAR AUGUSTO NOPE RODRÍGUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.311.872 de Popayán, Cauca, con tarjeta profesional N° 129.487 del C.S.J.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a tendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales

asciende a la suma de \$25.000.000.00 de pesos, la cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2021.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Piendamó, Cauca, es dable que el demandante haya escogido los juzgados del lugar de cumplimiento de la obligación, para interponer la acción ejecutiva singular incoada.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el señor **JESÚS IVÁN HOYOS HOYOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°4.620.372 de Almaguer, Cauca, domiciliado y residente en la calle 7ª No. 12-59 segundo piso en Popayán. En la ciudad de Popayán. Correo: ivancho3361@hotmail.com. Celular: 320-3637582, quien otorgó poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho abogado **CÉSAR AUGUSTO NOPE RODRÍGUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.311.872 de Popayán, Cauca, con tarjeta profesional N°129.487 del C.S.J., teniendo así, el poder especial para presentar la demanda ejecutiva bajo estudio, y demandado el señor **RIGOBERTO SOTELO GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.299.462, expedida en Popayán, Cauca, domiciliado y residente en la calle 74 norte No. 2DE-45, barrio Ciudad Futuro en las Guacas, en la ciudad de Popayán. Correo electrónico: ferreteriamaffer1630@gmail.com. Celular: 3153059944. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor de nominados LETRA

DE CAMBIO, el cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621 y s.s., y con el lleno de los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de la siguiente característica:

LETRA DE CAMBIO, con número de orden 01, por un valor de capital de VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000,00) DE PESOS, moneda corriente; con fecha de creación 15 de octubre de 2020, pagadera en Piendamó, Cauca, con fecha de vencimiento 27 de enero de 2021, sin pacto expreso de tasa de interés remuneratorio y de mora, debidamente aceptada por el deudor señor **RIGOBERTO SOTELO GUZMAN**.

La mencionada obligación expresa, clara y actualmente exigible esta de plazo vencido, debiéndose igualmente los intereses remuneratorios y moratorios legales por falta de pacto sobre los mismos conforme al capital adeudado; el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por su puesto, de título ejecutivo, por lo tanto constituyen plena prueba en contra del ejecutado **RIGOBERTO SOTELO GUZMAN**, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **JESÚS IVÁN HOYOS HOYOS**, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso de mínima cuantía y por su puesto de única instancia.

Se debe advertir al accionado **RIGOBERTO SOTELO GUZMAN**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Se ha de reconocer personería para actuar al apoderado del ejecutante, el Profesional del derecho abogado **CÉSAR AUGUSTO NOPE RODRÍGUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.311.872 de Popayán, Cauca, con tarjeta profesional N°129.487 del C.S.J., tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado.

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA* en contra del señor **RIGOBERTO SOTELO GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.299.462, expedida en Popayán, Cauca, domiciliado y residente en la calle 74 norte No. 2DE-45, barrio Ciudad Futuro en las Guacas, en la ciudad de Popayán. Correo electrónico: ferreteriamafes1630@gmail.com. Celular: 3153059944, y, a favor el señor **JESÚS IVÁN HOYOS HOYOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°4.620.372 de Almaguer, Cauca, domiciliado y residente en la calle 7ª No. 12-59 segundo piso en Popayán. En la ciudad de Popayán. Correo: ivancho3361@hotmail.com. Celular: 320-3637582, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título valor que a continuación se describe, así:

LETRA DE CAMBIO, con número de orden 01, por un valor de capital de **VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000,00) DE PESOS**, moneda corriente; con fecha de creación 15 de octubre de 2020, pagadera en Piendamó, Cauca, con fecha de vencimiento 27 de enero de 2021, sin pacto expreso de tasa de interés remuneratorio y de mora, debidamente aceptada por el deudor señor **RIGOBERTO SOTELO GUZMAN**.

- A) Por un valor total de capital de VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000,00) DE PESOS, moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día 28 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

TERCERO: *ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL* al ejecutado **RIGOBERTO SOTELO GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.299.462, expedida en Popayán, Cauca, domiciliado y residente en la calle 74 norte No. 2DE-45, barrio Ciudad Futuro en las Guacas, en la ciudad de Popayán. Correo electrónico: ferreteriamafes1630@gmail.com. Celular: 3153059944, del presente

auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, artículos 6 y 8, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

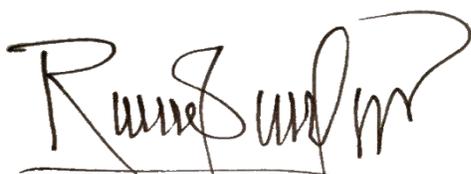
CUARTO: ADVERTIR al accionado **RIGOBERTO SOTELO GUZMAN** el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 422 y s.s., teniendo en cuenta que se trata de un proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía y, por consiguiente, de única instancia.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho abogado **CÉSAR AUGUSTO NOPE RODRÍGUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.311.872 de Popayán, Cauca, con tarjeta profesional N°129.487 del C.S.J., tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 048 de hoy diez (10) de **JUNIO** del año dos mil veintiuno (2021)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario